

OFICIO ORD. N° 226

**ANT.:** Presentación del contribuyente mediante F 2117.

**MAT.:** Solicita pronunciamiento respecto al tratamiento de vehículos según la Circular N° 5 de 2018.

PROVIDENCIA,

29 JUN 2018

**DE : SR. CHRISTIAN SOTO TORRES**  
**DIRECTOR REGIONAL, XV DIRECCIÓN REGIONAL**  
**METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

**A :**

1.- Se ha recibido en la Unidad de Providencia, dependiente de esta Dirección Regional, la presentación efectuada por medio del formulario 2117, de fecha 23 de marzo de 2018, por don , RUT N° , en representación de N° , en la que solicita un pronunciamiento sobre la procedencia de los costos de ventas de camionetas que puedan deducirse como gasto tributario, según lo establecido en el artículo 31 inciso primero de la Ley de Impuesto a la Renta, en virtud a la Circular N° 5 de 18 de enero de 2018.

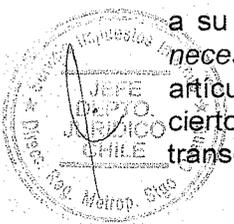
Las camionetas objeto de la consulta son las siguientes:

-Camioneta Volkswagen Amarok Trendline AT8 Motion, de transmisión automática, 4X4, año de adquisición 2014, nueva y sin uso con kit de equipamiento minero, con capacidad útil de carga de 1.047 Kgs, estándar, carrocería de cabina cerrada, integrada de 4 puertas, sensor y cámara de retroceso, control crucero, manos libres, comando al volante, y limitador de velocidad, cabinas indeformables, control de tracción.

-Camioneta Dodge RAM 1500 SLT Quad Cab 4X4, de transmisión automática, año de adquisición 2016, cámara de retroceso y sensores de estacionamiento traseros, rieles ajustables en pick up, control crucero, con capacidad útil de carga de 748 Kgs, estándar, carrocería de cabina cerrada, cabinas indeformables, manos libres, comando al volante, limitador de velocidad.

-Camioneta Ford F-150 Platinum 3,5 L, 4X4, año de adquisición 2013, de transmisión automática, abatimiento y regulación eléctrica, control crucero, con control de estabilidad, sensores de estacionamientos traseros, con capacidad útil de carga de 689 kgs, estándar, carrocería de cabina cerrada, asistente para arranque en pendientes, control de estabilidad antivuelco, cámara de visión trasera, manos libres, limitador de velocidad.

2.- A continuación, en su presentación se refiere a la Circular N° 5 de 2018, en específico, a su apartado VIII "Otras consideraciones relativas a la aceptación de un gasto como necesario para producir la renta y el tratamiento tributario de los vehículos" y, después, al artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, que permite deducir de la renta bruta, ciertos desembolsos, siempre que se cumplan con los requisitos copulativos, que transcribe en su presentación.



En relación a esos requisitos, detalla que el uso de las camionetas se limita al arrendamiento de las mismas a empresas contratistas en virtud de subcontratos asociados a la minería. Por lo que su uso se encuentra asociado a faenas mineras, en divisiones de Minería, Carbón, Petróleo, Gas, entre otros. Las camionetas individualizadas, conforme a estándares de seguridad se encuentran aptas para el trabajo en minería y, el costo económico asociado a estos vehículos se encuentra directamente relacionado al beneficio producido.

3.- Inicialmente, cabe indicar que no es posible dar una respuesta sobre el tratamiento tributario aplicable a los supuestos que expone en su consulta, toda vez que no individualiza ni acompaña antecedentes a su presentación que den cuenta de las operaciones reales y concretas que desarrolla.

Sin perjuicio de lo anterior, cumplo con informarle, en términos generales, que la Circular N° 5 de 2018 actualiza las instrucciones referentes al tratamiento tributario de vehículos motorizados frente a las normas contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta y Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y se refiere expresamente a los costos de ventas en caso de enajenación de vehículos en el capítulo VII.A. de la Circular, referido a la adquisición de un vehículo.

Para orientar lo consultado, es preciso aclarar que para estos efectos es muy relevante el giro del contribuyente, ya que eso determina el tratamiento tributario de los vehículos. En este caso, el contribuyente registra ante el Servicio la actividad de "alquiler de equipos de construcción y vehículos", por lo que, de acuerdo a lo informado, su giro habitual sería el de arriendo de vehículos.

Por lo tanto, al adquirir un vehículo, el valor o precio de adquisición, no debe ser considerado como gasto, por cuanto constituye un activo para la empresa, debiendo por consiguiente dicho monto ser considerado como valor de su activo fijo o inmovilizado (artículo 33 N° 1, letra d) de la Ley de Impuesto a la Renta).

Por su parte, el valor a considerar en el cálculo del capital propio tributario, así como en el **costo de venta** en caso de enajenación de los mismos, es su valor de adquisición, más y menos, respectivamente, sus revalorizaciones y depreciaciones, siempre y cuando el vehículo sea considerado indispensable para producir las rentas de la empresa.

Ahora bien, en lo relativo a su solicitud de calificar, a priori, la necesidad del gasto, cabe advertir que los antecedentes fácticos de las operaciones de los contribuyentes que tengan eventuales incidencias tributarias son revisados y ponderados en la oportunidad de fiscalización correspondiente, por ser una facultad delegada de quien suscribe dirimir estos asuntos prácticos, propios de fiscalización, sin que sea posible abocarse por este medio a su conocimiento.

4.- Finalmente, se hace presente que toda la legislación tributaria aplicable, y las instrucciones y jurisprudencia administrativa emitida sobre el tema en referencia, se encuentra disponible en la página del Servicio de Impuestos Internos, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Saluda Atte. a Ud.,

  
CHRISTIAN SOTO TORRES  
DIRECTOR REGIONAL

PGQ/EWR/AVC  
**DISTRIBUCIÓN:**  
- Contribuyente  
- Secretaría Depto. Jurídico  
- Unidad de Providencia

